



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PALERMO HUILA

Acción:	Tutela
Procesos:	41-524-40-89-002- 2021-00184-00 , 41-524-40-89-002- 2021-00185-00 , 41-524-40-89-002- 2021-00186-00 , 41-524-40-89-002- 2021-00187-00 , 41-524-40-89-002- 2021-00188-00 , 41-524-40-89-002- 2021-00189-00 41-524-40-89-002- 2021-00190-00 41-524-40-89-001- 2021-00183-00 , 41-524-40-89-001- 2021-00184-00 , 41-524-40-89-001- 2021-00185-00 , 41-524-40-89-001- 2021-00186-00 , 41-524-40-89-001- 2021-00187-00 , 41-524-40-89-001- 2021-00188-00 , 41-524-40-89-001- 2021-00189-00 y 41-524-40-89-001- 2021-00190-00
Accionantes:	Wilson Aroca Aroca, Luis Mateus Cabrera, Ilber Aroca Aroca, Luis Alberto Aroca Aroca, Justo Aroca Aldana, Alexandra Medina, Christian Leandro Aroca Pastrana, Dilia Aroca, Carlos Enrique Ramírez Trujillo, Cielo Ipuz León, Adriana Patricia Medina Ramírez, Jose Alberi Aroca Aroca, Adriana Charry Olarte, Miller Aroca Aroca y Uriel Aroca Aroca.
Accionados:	Nueva Junta Directiva- Junta de Acción comunal -San Francisco Sector Alto del municipio de Palermo, Huila, Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, Gobernación Del Huila, las Señoras Carmiña Del Rocío Vargas Ramírez Y Jazmín Andrea Figueroa Oviedo.
Asunto:	Admite y Acumula

Palermo, Huila, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Acción de tutela – Primera Instancia

Radicación: 41 524 40 89 002 **2021-00183-00**

Accionante: SANDRA MILENA AROCA AROCA

Accionado: NUEVA JUNTA DIRECTIVA – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – SAN FRANCISCO SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE PALERMO, Y OTROS.

ASUNTO: ACUMULACIÓN DE TUTELAS

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, este despacho admitió la acción constitucional, instaurada por la señora **SANDRA MILENA AROCA AROCA**, contra la Nueva Junta Directiva – Junta de Acción Comunal, con número de radicado 41-524-40-89-002-**2021-00183-00**.

Por otro lado, este despacho avoco conocimiento de acciones de tutela con números de radicados 41-524-40-89-002-**2021-00184-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00185-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00186-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00187-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00188-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00189-00** y 41-524-40-89-002-**2021-00190-00**.

Posteriormente, a través de correo electrónico del 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Palermo, informó, que, mediante auto de la fecha, se decidió remitir los expedientes de tutela con radicados N° 41-524-40-89-001-**2021-00183-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00184-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00185-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00186-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00187-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00188-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00189-00** y 41-524-40-89-001-**2021-00190-00**, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

En concordancia, con el **Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015:**

Reparto de acciones de tutela masivas: *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)*

II. Acumulación

A través de auto N°172 de 2016, la Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

Acción de tutela – Primera Instancia

Radicación: 41 524 40 89 002 **2021-00183-00**

Accionante: SANDRA MILENA AROCA AROCA

Accionado: NUEVA JUNTA DIRECTIVA – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – SAN FRANCISCO SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE PALERMO, Y OTROS.

ASUNTO: ACUMULACIÓN DE TUTELAS

5. En atención a que, entre otras cosas,(i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

De otra parte, el Decreto N°1834 de 16 de septiembre de 2015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)*

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela con radicados N°.41-524-40-89-002-**2021-00184-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00185-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00186-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00187-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00188-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00189-00** y 41-524-40-89-002-**2021-00190-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00183-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00184-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00185-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00186-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00187-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00188-00**, 41-524-40-89-001-**2021-00189-00** y 41-524-40-89-001-**2021-00190-00** existen: 1. identidad de hechos,

Acción de tutela – Primera Instancia

Radicación: 41 524 40 89 002 **2021-00183-00**

Accionante: SANDRA MILENA AROCA AROCA

Accionado: NUEVA JUNTA DIRECTIVA – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – SAN FRANCISCO SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE PALERMO, Y OTROS.

ASUNTO: ACUMULACIÓN DE TUTELAS

2. identidad de problema jurídico, 3. fueron presentadas por diferentes accionantes,
4. están dirigidas en contra de los mismos sujetos pasivos, se acumularán.

III. ADMISIÓN

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **BRAYAN AROCA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.075.309.390, en nombre propio, en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN FRANCISCO SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO, GOBERNACIÓN DEL HUILA, LAS SEÑORAS CARMÍÑA DEL ROCÍO VARGAS RAMÍREZ y JAZMÍN ANDREA FIGUEROA OVIEDO, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y libre asociación, se admitirá la acción de tutela.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

1. En la tutela el accionante solicitó medida provisional de la siguiente manera: *“ordenar a la Junta de Acción Comunal del sector Alto del municipio de Palermo la suspensión inmediata del trámite de elección de Dignatarios y Directivos programada para el próximo 28 de noviembre del año 2021”*.

2. Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Acción de tutela – Primera Instancia

Radicación: 41 524 40 89 002 **2021-00183-00**

Accionante: SANDRA MILENA AROCA AROCA

Accionado: NUEVA JUNTA DIRECTIVA – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – SAN FRANCISCO SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE PALERMO, Y OTROS.

ASUNTO: ACUMULACIÓN DE TUTELAS

protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

3. Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².*

4. Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y la accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

5. Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Acción de tutela – Primera Instancia

Radicación: 41 524 40 89 002 **2021-00183-00**

Accionante: SANDRA MILENA AROCA AROCA

Accionado: NUEVA JUNTA DIRECTIVA – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – SAN FRANCISCO SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE PALERMO, Y OTROS.

ASUNTO: ACUMULACIÓN DE TUTELAS

anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

6. Frente a la medida provisional solicitada por el actor, el despacho no encuentra precedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

7. Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

EL CASO

Asumimos competencia para conocer de la acción de tutela en contra de las entidades **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN FRANCISCO SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO, GOBERNACIÓN DEL HUILA, LAS SEÑORAS CARMIÑA DEL ROCÍO VARGAS RAMÍREZ y JAZMÍN ANDREA FIGUEROA OVIEDO** por haber asumido el conocimiento de la tutela presentada por la ciudadano **SANDRA MILENA AROCA AROCA** el día viernes 28 de octubre de 2021 - , así mismo este despacho avocara conocimiento de las acciones constitucionales instauradas por los ciudadanos Wilson Aroca Aroca, Luis Mateus Cabrera, Ilber Aroca Aroca, Luis Alberto Aroca Aroca, Justo Aroca Aldana, Alexandra Medina, Christian Leandro Aroca Pastrana, con radicados N°41-524-40-89-002-**2021-00184-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00185-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00186-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00187-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00188-00**, 41-524-40-89-002-**2021-00189-00** y 41-524-40-89-002-**2021-00190-00**. Que con posterioridad a esa fecha nos fue remitida tutela por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PALERMO, HUILA**, instauradas por los señores Dilia Aroca, Carlos Enrique Ramírez Trujillo, Cielo Ipuz León, Adriana Patricia Medina Ramírez, Jose Alberi Aroca Aroca, Adriana Charry Olarte, Miller Aroca Aroca y Uriel Aroca Aroca, con radicados 41-524-40-89-

Acción de tutela – Primera Instancia

Radicación: 41 524 40 89 002 **2021-00183-00**

Accionante: SANDRA MILENA AROCA AROCA

Accionado: NUEVA JUNTA DIRECTIVA – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – SAN FRANCISCO SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE PALERMO, Y OTROS.

ASUNTO: ACUMULACIÓN DE TUTELAS

001-2021-00183-00, 41-524-40-89-001-2021-00184-00, 41-524-40-89-001-2021-00185-00, 41-524-40-89-001-2021-00186-00, 41-524-40-89-001-2021-00187-00, 41-524-40-89-001-2021-00188-00, 41-524-40-89-001-2021-00189-00 y 41-524-40-89-001-2021-00190-00, tutela que presentaran por los mismos derechos fundamentales y en contra de una misma autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por **BRAYAN AROCA RODRÍGUEZ** en contra de la **Junta de Acción Comunal San Francisco sector Alto del municipio de Palermo, Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario – Gobernación del Huila, Carmiña del Rocío Vargas Ramírez – Profesional Universitario, Jazmín Andrea Figueroa Oviedo – Contratista.**

TERCERO: VINCULAR como terceros a esta acción a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALERMO-HUILA**. Solicítese a la vinculada, en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibió del correspondiente oficio, si tiene conocimiento acerca del proceso de depuración de socios de la Junta de Acción Comunal de San Francisco sector Alto del municipio de Palermo, en caso cierto, se indique las gestiones e intervención realizada al respecto.

CUARTO: ACUMULAR la acción de tutela presentadas por los ciudadanos Wilson Aroca Aroca, Luis Mateus Cabrera, Ilber Aroca Aroca, Luis Alberto Aroca Aroca, Justo Aroca Aldana, Alexandra Medina, Christian Leandro Aroca Pastrana, Dilia Aroca, Carlos Enrique Ramírez Trujillo, Cielo Ipuz León, Adriana Patricia Medina Ramírez, Jose Alberi Aroca Aroca, Adriana Charry Olarte, Miller Aroca Aroca, Uriel Aroca Aroca y Brayan Aroca Rodríguez, en contra de Junta de Acción Comunal San Francisco sector Alto del municipio de Palermo, Secretaría de Gobierno y Desarrollo

Acción de tutela – Primera Instancia

Radicación: 41 524 40 89 002 **2021-00183-00**

Accionante: SANDRA MILENA AROCA AROCA

Accionado: NUEVA JUNTA DIRECTIVA – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – SAN FRANCISCO SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE PALERMO, Y OTROS.

ASUNTO: ACUMULACIÓN DE TUTELAS

Comunitario – Gobernación del Huila, Carmiña del Rocío Vargas Ramírez – Profesional Universitario, Jazmín Andrea Figueroa Oviedo – Contratista, con la acción de tutela que cursa en este despacho presentada por **SANDRA MILENA AROCA AROCA**, que corresponde al radicado N°41-524-40-89-002-**2021-00183-00**.

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente la instauración de la presente acción de tutela al Representante legal **de la Junta de Acción Comunal San Francisco sector Alto del municipio de Palermo, Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario – de la Gobernación del Huila, o a quien haga sus veces³ y las señoras Carmiña del Rocío Vargas Ramírez – Profesional Universitario, Jazmín Andrea Figueroa Oviedo – Contratista**, para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR al doctor **JESÚS ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.075.237.517, en calidad de **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA**.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se comunique a los interesados la asunción de la competencia de las referidas acciones.

SÉPTIMO: Así mismo, por la secretaría del juzgado, realizar todas las actuaciones tendientes a publicar en la página web de la Rama Judicial, la presente acción y sus anexos. Lo anterior, con el fin que los interesados en las mismas se hagan parte, si así lo deciden; para lo cual se les otorga el término de un día, siguiente a su publicación.

OCTAVO: INDICAR el nombre y el correo electrónico de notificaciones del funcionario competente de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta en el fallo de tutela, en caso de acceder a las pretensiones.

³ Manifestándole que al momento de la notificación y de la contestación de la demanda deberá indicar sus nombres completos, en que calidad actúa y adjuntar el sustento de su afirmación. En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7 del artículo 175³ y el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir tanto el correo electrónico del funcionario a quien correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

Acción de tutela – Primera Instancia

Radicación: 41 524 40 89 002 **2021-00183-00**


Accionante: SANDRA MILENA AROCA AROCA

Accionado: NUEVA JUNTA DIRECTIVA – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – SAN FRANCISCO SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE PALERMO, Y OTROS.

ASUNTO: ACUMULACIÓN DE TUTELAS

NOVENO: VENCIDO el plazo antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCY HELENA PANTEVE SUAZA
Juez

Firmado Por:

Marcy Elena Panteve Suaza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Palermo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cde0f452e586257be0c2f2d49d0f8140cf8dc96d7acc7aa60718061f8efd39**

Documento generado en 08/11/2021 03:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>